



PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

54 313 40 89 001 2019 00027 00

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO : DRA. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA

DEMANDADA : TATIANA SILVA APONTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GRAMALOTE.

Gramalote, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, obrando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, impetró demanda ejecutiva en contra de la señora **TATIANA SILVA APONTE**, para lo cual se adjuntó como base del recaudo judicial, el **Pagaré número 051256100003604 correspondiente a la obligación No. 725051250068178.**

Mediante proveído del día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **TATIANA SILVA APONTE**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de : **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$8.999.527.00)** por concepto de capital insoluto contenido en pagare No. **051256100003604**; **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.936.039.00)**, por intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, a la tasa de interés DTF + 7.0 puntos efectiva anual, desde el día 28 de diciembre de 2017, hasta el día 27 de diciembre de 2018; **SESENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$65.012.00)**, por otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado Pagare; más el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 28 de diciembre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agotados los procedimientos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, como la demandada no compareció a este Despacho a recibir notificación personal del proveído que el pasado 12 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en su contra y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se procedió a la notificación de la señora **TATIANA SILVA APONTE**, mediante **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 91 de la citada norma; dejando transcurrir en silencio el término de diez (10) días concedido para contestar la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento mediante sentencia a fin de obtener que su deudor le pague la obligación contraída y que se encuentra contenida en un documento, obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, vigentes al momento de impetrarse la demanda, como es que sea clara, expresa y exigible, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

La base del recaudo ejecutivo es el Pagaré número **051256100003604**, correspondiente a la obligación **No. 725051250068178**, suscrito por la demandada, el cual reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La notificación del auto que el pasado doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago, se realizó a la demandada a través de **AVISO**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso quien dentro del término de diez (10) días concedido, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Tramitado el juicio en forma legal, no observándose nulidad alguna que pudiese invalidar lo actuado y teniendo en cuenta que los documentos base de recaudo judicial aportados al proceso contienen conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo del ejecutado y por reunirse las condiciones del artículo 440 inciso 2º, ibídem, esto es, que no se propusieron excepciones oportunamente y no se ha cumplido aún el pago de la obligación, este Despacho procede a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **TATIANA SILVA APONTE**, para el cobro judicial del BANCO **AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado **el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

SEGUNDO: ORDENAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme al auto que libró mandamiento ejecutivo y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGANSE como Agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, teniéndose en cuenta lo establecido en el numeral 4º, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior del Judicatura. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENASE a la ejecutada TATIANA SILVA APONTE, a pagar las costas del proceso favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA
Juez.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS	
RADICADO #: 54 313 40 89 001 2020 00015 00	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO:	DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ
APODERADO:	DR. FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gramalote, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese el día **JUEVES, DIEZ (10) DE DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL**, conforme al trámite que establece el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones de mérito propuestas, si fuere el caso, tal como lo dispone el numeral 4º, inciso 1º, del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados informándoles que, en caso de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Inciso 5º, numeral 4º, artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 9º y 10º de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

En esta audiencia, se dará aplicación a lo normado en el numeral 6º, del artículo 372 del Código General del Proceso, agotando en primer lugar la etapa de la **CONCILIACIÓN** entre las partes.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigna.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, dándoles el valor probatorio que la misma ley les asigna.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

2.- En aplicación a lo normado en el numeral 6º, del artículo 372 del Código General del Proceso, agótese la etapa de la **conciliación** entre las partes.

3.- Cítese y óigase en Interrogatorio de Parte al **REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, a fin de esclarecer los hechos enunciados en la demanda y en la contestación de la misma.

4.- Ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que llegue a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, copia de:

- ✓ solicitud de crédito realizado por el señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.211.
- ✓ Respuesta de aprobación del crédito solicitado y
- ✓ Monto del dinero desembolsado.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO:

1.- Conforme al numeral 7º, del artículo 372 ibídem, **Cítese y óigase en interrogatorio de parte** al demandante y demandado, a fin de esclarecer los hechos enunciados en la demanda y en la contestación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA
Juez.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*